CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00946-2026-2031-CD
RU 76069-CD
25 NOVIEMBRE 2026 05:21 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA Y EL MECANISMO DE REVISIÓN DE FEMINICIDIOS

Fórmula de presentación

Las diputadas y los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la diputada Jessica Roxana Guevara Ramírez, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA Y EL MECANISMO DE REVISIÓN DE FEMINICIDIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de gestión del riesgo feminicida aplicable a las mujeres que denuncian actos de violencia ejercida contra ellas por su condición de tales o que cuentan con medidas de protección, regular el Mecanismo de Revisión de Feminicidios, asegurar la atención inmediata de las víctimas indirectas y disponer la determinación de una cifra oficial única de hechos con características de feminicidio y de tentativa de feminicidio.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad proteger la vida y la integridad de las mujeres en situación de riesgo feminicida frente a la violencia que se ejerce contra ellas por razones de género, mediante una respuesta estatal posterior a la denuncia que sea oportuna, verificable y sujeta a rendición de cuentas, en cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada.

Artículo 3.- Enfoques

3.1 La presente ley se interpreta y aplica conforme a los principios rectores previstos en el artículo 2 y a los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional previstos en el artículo 3 de la Ley 30364, así como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3.2 El enfoque de género reconoce que el feminicidio y la violencia que lo precede se originan en relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres y en estereotipos de género, y exige que la valoración del riesgo, las medidas de protección y la revisión de los casos identifiquen y consideren esas causas.

Contacto: 01 3117777 (Anexo 7334)
jguevara@congreso.gob.pe
Jr. Junín N° 330 – Oficina N° 305
Edificio Roberto Ramírez del Villar

3.3 Para efectos de la presente ley, el enfoque de género conserva el contenido establecido en el artículo 3 de la Ley 30364, se interpreta conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y no le son aplicables las equivalencias de términos establecidas en otras normas.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio del Interior, al Instituto Nacional de Estadística e Informática y a los gobiernos locales. El Poder Judicial y el Ministerio Público la aplican en el marco de su autonomía constitucional.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Violencia contra las mujeres por razones de género.** Toda acción o conducta que, por su condición de tales, causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, conforme al artículo 5 de la Ley 30364 y al artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

b) **Riesgo feminicida.** Probabilidad de que la violencia contra una mujer por razones de género derive en feminicidio o en tentativa de feminicidio, determinada a partir de la ficha de valoración de riesgo y de los demás elementos disponibles.

c) **Caso de alto riesgo.** Caso en que concurre al menos una de las condiciones previstas en el párrafo 6.1 del artículo 6.

d) **Contacto previo con el sistema.** Denuncia por violencia, medida de protección, atención en un servicio del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan, nota de alerta por desaparición o atención en salud por violencia, registrados respecto de la víctima dentro de los veinticuatro meses anteriores al hecho.

e) **Revisión de feminicidio.** Análisis multisectorial, sin finalidad sancionadora, de la intervención del Estado ante hechos con características de feminicidio o de tentativa de feminicidio en que la víctima tuvo contacto previo con el sistema.

CAPÍTULO II
GESTIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA

Artículo 6.- Calificación del caso de alto riesgo

6.1 Es caso de alto riesgo aquel en que concurre al menos una de las siguientes condiciones:

a) La ficha de valoración de riesgo determina riesgo severo.

b) Los hechos denunciados incluyen agresiones que pusieron en peligro la vida de la mujer, como el uso o la amenaza de uso de armas, la asfixia o el estrangulamiento, o las quemaduras.

c) Se comunica o se constata el incumplimiento de una medida de protección.

d) Se denuncia la desaparición de una mujer que registra una denuncia previa por violencia o una medida de protección vigente.

e) La persona denunciada registra denuncias o sentencias anteriores por violencia contra otra mujer, o cuenta con licencia de uso de armas de fuego.

f) La persona denunciada es detenida en flagrancia por hechos de violencia contra la mujer.

6.2 La entidad que recibe la denuncia o toma conocimiento del hecho califica el caso como de alto riesgo, lo registra de inmediato y lo comunica en el mismo acto al juzgado competente, a la fiscalía y a la comisaría del domicilio de la víctima.

6.3 En los casos de alto riesgo, la ficha de valoración de riesgo se actualiza ante cada nuevo hecho de violencia y, en todo caso, cada treinta días calendario durante los primeros noventa días. La comisaría responsable del seguimiento realiza la actualización y la remite al juzgado.

6.4 Conforme al enfoque de interseccionalidad, la valoración del riesgo considera las condiciones que incrementan la exposición de la víctima, como la edad, la discapacidad, el embarazo, la pertenencia a un pueblo indígena u originario o al pueblo afroperuano, la residencia en zona rural, la condición de migrante o refugiada, la orientación sexual y la dependencia económica respecto de la persona denunciada.

6.5 La calificación del caso como de alto riesgo valora los hechos denunciados con un enfoque de riesgo, orientado a prevenir la reiteración o el aumento de la violencia y a proteger el bienestar de la víctima. No supone la calificación penal de los hechos, que corresponde al Ministerio Público, ni un juicio sobre la responsabilidad de la persona denunciada, que solo establece el juez penal en la sentencia.

Artículo 7.- Seguimiento policial reforzado

7.1 En los casos de alto riesgo, la comisaría del domicilio de la víctima:

a) Verifica de manera presencial la situación de la víctima y de sus hijas e hijos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la calificación del caso o a la notificación de la medida de protección, lo que ocurra primero.

b) Designa a un efectivo policial responsable del caso, cuyo nombre y número de contacto se comunican a la víctima.

c) Mantiene contacto con la víctima al menos una vez por semana durante los primeros noventa días calendario y al menos una vez al mes mientras la medida de protección esté vigente, mediante visita o por el medio que la víctima acepte.

d) Prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio y de los lugares que la víctima frecuenta, en coordinación con el servicio de serenazgo.

e) Registra cada acción, con fecha y hora, en el registro del servicio policial previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364.

7.2 La negativa de la víctima a recibir visitas no exime a la comisaría de las demás acciones de protección. La negativa consta en el registro.

7.3 Lo dispuesto en el presente artículo no reemplaza el informe de ejecución de la medida de protección que la comisaría remite al juzgado conforme a la normativa vigente.

7.4 Las comunicaciones con la víctima y la notificación de las medidas de protección se realizan en su lengua materna, con intérprete de lengua indígena u originaria o de lengua de señas peruana cuando lo requiera, conforme a la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, y al artículo 10 de la Ley 30364.

7.5 Cada quince días calendario, la persona que ejerce la jefatura de la comisaría revisa el estado de los casos de alto riesgo de su jurisdicción, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y de las medidas de protección cuya ejecución le corresponde, y adopta las acciones correctivas, de lo que deja constancia en el registro.

Artículo 8.- Articulación con el proceso penal

8.1 Cuando un caso de alto riesgo es materia de investigación penal, la fiscalía evalúa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación prevista en el párrafo 6.2, la necesidad de requerir las medidas de coerción procesal que correspondan conforme al Código Procesal Penal, y deja constancia motivada de su decisión.

8.2 La comisaría responsable remite a la fiscalía cada actualización de la ficha de valoración de riesgo prevista en el párrafo 6.3.

8.3 Lo dispuesto en el presente artículo no sustituye ni condiciona las medidas de protección, cuyo trámite es independiente del proceso penal.

8.4 En los casos de alto riesgo con detención en flagrancia, la fiscalía, al requerir el proceso inmediato, solicita las medidas de coerción procesal y las restricciones que correspondan conforme al Código Procesal Penal, incluida la vigilancia electrónica personal cuando proceda conforme al Decreto Legislativo 1322, así como las medidas de protección para agraviados previstas en sus artículos 247 a 252.

8.5 Las medidas de protección previstas en el artículo 22 de la Ley 30364 no tienen naturaleza sancionatoria ni determinan la responsabilidad de la persona denunciada. Buscan mitigar el riesgo de que la violencia se repita o aumente y brindar a la víctima un círculo de protección, por lo que el juzgado de familia valora la declaración de la víctima y los informes sobre los hechos con enfoque de riesgo.

8.6 La vigilancia electrónica personal es una medida propia del proceso penal, que opera como restricción de la comparecencia o como pena alternativa aplicable por conversión. No constituye una medida de protección ni puede dictarse como tal en el proceso especial de la Ley 30364. Las medidas de coerción, las restricciones y las medidas de protección del proceso penal no sustituyen las medidas de protección que dicta el juzgado de familia.

Artículo 9.- Desaparición de mujeres con antecedentes de violencia

9.1 Al recibir una denuncia por desaparición de una mujer, la Policía Nacional del Perú consulta de inmediato el Registro Único de Víctimas y Agresores y el registro de medidas de protección. Si la mujer registra una denuncia previa por violencia o una medida de protección vigente, el caso es de alto riesgo conforme al literal d) del párrafo 6.1, la

búsqueda se realiza con prioridad y el hecho se comunica en el mismo acto a la fiscalía y al juzgado que dictó la medida.

9.2 Las primeras diligencias de búsqueda consideran la información disponible sobre la persona denunciada por la violencia previa.

Artículo 10.- Interoperabilidad

El Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aseguran la interoperabilidad del Registro Único de Víctimas y Agresores, del registro judicial de medidas de protección, del Sistema de Denuncias Policiales y del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, de modo que la consulta prevista en el artículo 9 y el registro previsto en el artículo 7 se realicen en tiempo real.

CAPÍTULO III
ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

Artículo 11.- Atención inmediata a las hijas, los hijos y las personas dependientes de la víctima

11.1 La comisaría o la fiscalía que toma conocimiento de un hecho con características de feminicidio lo comunica, dentro de las veinticuatro horas, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan.

11.2 Dentro de los siete días calendario siguientes a la comunicación, el Programa identifica a las hijas, los hijos y las personas con discapacidad que dependían de la víctima, se comunica con la persona que asume su cuidado, le informa sobre la asistencia económica prevista en el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, y sobre los servicios de atención disponibles, y la acompaña en la solicitud.

11.3 La asistencia económica se otorga conforme a los requisitos del Decreto de Urgencia 005-2020 y de su reglamento, que la presente ley no modifica.

CAPÍTULO IV
MECANISMO DE REVISIÓN DE FEMINICIDIOS

Artículo 12.- Naturaleza y conducción

12.1 El Mecanismo de Revisión de Feminicidios es un procedimiento de aprendizaje institucional a cargo del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 43 de la Ley 30364, cuya finalidad es identificar las fallas y las buenas prácticas de la intervención del Estado ante hechos con características de feminicidio o de tentativa de feminicidio en que la víctima tuvo contacto previo con el sistema, y formular recomendaciones para evitar su repetición. Su funcionamiento no crea órganos ni instancias nuevas.

12.2 La revisión no determina responsabilidad penal, civil ni administrativa, no interfiere en la investigación fiscal ni en el proceso judicial y no evalúa el fondo de las decisiones

jurisdiccionales. Cuando advierte indicios de responsabilidad, los comunica al órgano de control competente.

Artículo 13.- Procedencia y plazo

13.1 La revisión es obligatoria ante todo hecho con características de feminicidio o de tentativa de feminicidio en que la víctima tuvo contacto previo con el sistema.

13.2 El Observatorio inicia la revisión dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que toma conocimiento del hecho y solicita información a las entidades que intervinieron en el caso, que la remiten dentro de los quince días hábiles siguientes, conforme a sus competencias. El informe se emite dentro de los ciento veinte días calendario siguientes al inicio de la revisión.

13.3 La Defensoría del Pueblo puede participar conforme a sus atribuciones. La familia de la víctima puede ser escuchada, si así lo solicita, con las garantías necesarias para evitar su revictimización.

13.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la metodología de revisión.

Artículo 14.- Informe de revisión

14.1 El informe contiene la cronología de los contactos de la víctima con el sistema, el análisis de cada intervención, la atención brindada a sus hijas, hijos y personas dependientes, incluido su acceso a la asistencia económica del Decreto de Urgencia 005-2020, los hallazgos y las recomendaciones, con indicación de la entidad destinataria y del plazo sugerido para su implementación. Con enfoque de género, el informe identifica los estereotipos o prejuicios que hayan influido en la respuesta institucional.

14.2 Dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar publica una versión del informe que omite los datos que permitan identificar a la víctima, a su familia y a terceros, así como la información sujeta a reserva.

Artículo 15.- Respuesta de las entidades

15.1 La entidad destinataria de una recomendación responde dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción del informe. En su respuesta indica si acepta la recomendación y, en ese caso, las acciones y los plazos de implementación, o las razones por las que no la acepta.

15.2 Las respuestas se publican junto con la versión pública del informe.

Artículo 16.- Informe anual consolidado

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, consolida los informes de revisión y las respuestas de las entidades, y presenta cada año, en el mes de noviembre, un informe a la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos de la Cámara de Diputados, a la comisión competente del Senado y a la Defensoría del Pueblo.

CAPÍTULO V
CIFRA OFICIAL ÚNICA Y TRANSPARENCIA

Artículo 17.- Cifra oficial única de hechos con características de feminicidio y de tentativa de feminicidio

17.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el marco del Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad, determina y publica cada trimestre la cifra oficial de hechos con características de feminicidio y de tentativa de feminicidio, mediante la contrastación caso por caso de los registros de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como de la información que remita la Defensoría del Pueblo. La cifra tiene finalidad estadística y no califica jurídicamente los hechos.

17.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables integra el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. La Defensoría del Pueblo es invitada a integrarlo, con respeto de su autonomía.

17.3 Las entidades públicas emplean la cifra oficial en sus documentos de gestión e informes, sin perjuicio de publicar sus registros administrativos con indicación expresa de su metodología.

Artículo 18.- Reporte trimestral de cumplimiento de la protección

18.1 El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar publica cada trimestre, en formato de datos abiertos y sin datos personales, como mínimo la siguiente información por distrito judicial y por región policial:

a) Número de denuncias por violencia contra las mujeres y número de casos calificados como de alto riesgo.

b) Tiempo transcurrido entre la denuncia y el dictado de las medidas de protección, y porcentaje de medidas dictadas dentro del plazo legal.

c) Porcentaje de medidas de protección notificadas a la comisaría responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado.

d) Porcentaje de casos de alto riesgo con verificación presencial dentro de las veinticuatro horas.

e) Número de denuncias por incumplimiento de medidas de protección.

f) Porcentaje de casos de alto riesgo con investigación penal en los que la fiscalía se pronunció dentro del plazo previsto en el párrafo 8.1.

g) Número de comunicaciones realizadas conforme al artículo 11 y número de hijas, hijos y personas dependientes que solicitaron y que recibieron la asistencia económica.

La información se desagrega, cuando esté disponible, por edad, discapacidad, autoidentificación étnica, lengua materna, nacionalidad y zona de residencia de la víctima.

18.2 El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior remiten la información al Observatorio dentro de los quince días calendario siguientes al cierre de cada trimestre.

CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDAD

Artículo 19.- Responsabilidad funcional

El incumplimiento injustificado de las obligaciones y plazos previstos en la presente ley genera responsabilidad funcional y se comunica a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a los órganos de control del Poder Judicial o del Ministerio Público, o al órgano de control institucional, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por las personas titulares del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio del Interior, reglamenta la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a su publicación. El Poder Judicial y el Ministerio Público adecúan sus protocolos en el mismo plazo, en ejercicio de su autonomía.

TERCERA. Plazo de interoperabilidad

La interoperabilidad prevista en el artículo 10 se implementa dentro de los doce meses siguientes a la publicación del reglamento, con la asistencia técnica de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA. Aplicación del Mecanismo de Revisión de Feminicidios

El Mecanismo de Revisión de Feminicidios se aplica a los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del reglamento. El primer informe anual consolidado se presenta en el mes de noviembre del año siguiente a dicha entrada en vigor.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 16:19:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 11:25:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 11:25:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 15:53:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 16:02:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público [Art. 106, b) del Reglamento]

Una proporción significativa de las mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas en el Perú había denunciado antes a su agresor. Con datos del Ministerio Público para el periodo comprendido entre 2024 y febrero de 2026, esa proporción fue de 34,8 %[1]. El Estado conocía el riesgo y no lo gestionó.

El problema público que aborda esta proposición es la ausencia de una gestión continua y verificable del riesgo feminicida después de la denuncia. La Ley 30364 regula con detalle el dictado de las medidas de protección y fija para ello un plazo máximo de 24 horas[2], pero no establece qué debe ocurrir en las semanas siguientes con los casos de mayor letalidad.

El problema tiene cuatro causas identificables. La primera es que la ficha de valoración de riesgo se aplica al inicio del caso y no se actualiza con una periodicidad definida, de modo que el sistema trata del mismo modo a una mujer con riesgo leve y a una mujer que sobrevivió a una agresión que puso en peligro su vida. La segunda es que la ejecución policial de las medidas de protección carece de un responsable identificable, de un plazo de verificación presencial y de un registro auditable. La tercera es que la denuncia por desaparición de una mujer no se cruza de manera obligatoria con su historial de violencia. La cuarta es que el Estado no tiene un procedimiento para aprender de cada feminicidio ni una cifra oficial única que permita medir resultados.

A esas causas se suma un riesgo normativo. La Ley 32535 dispuso que toda mención al enfoque de género se entienda referida a un enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres[3], lo que abre la puerta a leer la Ley 30364 sin el marco conceptual que permite reconocer la violencia feminicida y sus señales.

Sus efectos son feminicidios y tentativas que pudieron evitarse, hijas e hijos en orfandad, y una pérdida de confianza en la denuncia que alimenta el silencio. En 2024, el 43,6 % de las mujeres agredidas por su pareja no buscó ayuda porque consideró que no era necesario[4].

---

[1] «Perú registra 187 víctimas de feminicidio entre el 2024 y lo que va de 2026», Agencia Andina, 8 de marzo de 2026, con datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, https://andina.pe/agencia/noticia-peru-registra-187-victimas-feminicidio-entre-2024-y-que-va-2026-1065995.aspx.

[2] Ley 31715, publicada en *El Peruano* el 22 de marzo de 2023, que modificó los artículos 15, 16, 22, 23-A y 45 de la Ley 30364. Texto consolidado del Congreso de la República, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31715-TXM.pdf.

[3] «Ley 32535: Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres», LP Derecho, que reproduce la tercera disposición complementaria final sobre equivalencia de términos, https://lpderecho.pe/ley-32535-igualdad-oportunidades-mujeres-hombres/.

[4] INEI, nota de prensa «52 de cada 100 mujeres de 15 a 49 años fueron alguna vez víctimas de violencia por parte de su esposo o compañero», 24 de noviembre de 2025 (ENDES 2024 y ENARES 2024), https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1296342-52-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-fueron-alguna-vez-victimas-de-violencia-por-parte-de-su-esposo-o-companero.

II. Evidencia que sustenta el problema [Art. 106, b) del Reglamento]

2.1. Magnitud de la violencia de pareja

Según la ENDES 2025, el 49,1 % de las mujeres de 15 a 49 años fue alguna vez víctima de violencia psicológica, física o sexual por parte de su esposo o compañero, y el 31 % lo fue en los últimos doce meses[5]. Las cifras de 2023 eran 53,8 % y 34,5 %, de modo que el descenso existe pero es lento.

2.2. Feminicidios y tentativas

El Programa Nacional Warmi Ñan registró 134 casos con características de feminicidio y 270 tentativas en 2025, y 107 casos y 197 tentativas entre enero y setiembre de 2026[6]. Entre enero y octubre de 2025 las tentativas aumentaron 23 % respecto del mismo periodo de 2024[7].

La cifra oficial del INEI para 2024 fue de 154 feminicidios, alrededor de uno por cada 100 000 mujeres, con tasas cercanas a seis en Madre de Dios y superiores a dos en Cusco[8].

2.3. El riesgo era conocido

En los feminicidios registrados por el Ministerio Público entre 2024 y febrero de 2026, el agresor era pareja o expareja en el 80 % de los casos, el 65,8 % de los crímenes ocurrió dentro de la vivienda y el 34,8 % de las víctimas había denunciado previamente a su agresor. En el 16,6 % de los casos la víctima se había negado a volver con el agresor o a continuar la relación[9].

Estos datos describen un riesgo concentrado, identificable y, en una parte considerable, ya registrado por el Estado. Es el escenario en que la gestión del riesgo posterior a la denuncia tiene mayor capacidad de salvar vidas.

2.4. La ejecución de las medidas de protección no se verifica

La Ley 30364 obliga a la Policía Nacional del Perú a llevar un mapa gráfico y georreferencial de las víctimas con medidas de protección, un registro del servicio policial y un canal de comunicación con ellas[10]. Las visitas de control de la Contraloría General de la República en 2024 encontraron comisarías sin registro de víctimas con medidas de

[5]INEI, ENDES 2025, resultados difundidos el 19 de junio de 2026. Véase «Resultados de la ENDES 2025 destaca avances en vacunación infantil y reducción de la anemia», *El Peruano*, 19 de junio de 2026, https://elperuano.pe/noticia/298332-resultados-de-la-endes-2025-destaca-avances-en-vacunacion-infantil-y-reduccion-de-la-anemia.

[6]MIMP, «Boletín Nacional 2026», con información del Programa Nacional Warmi Ñan y de la ENDES 2025, periodo enero-setiembre de 2026, consultado el 24 de noviembre de 2026, https://www.mimp.gob.pe/omep/pdf/resumen2/Boletin-Nacional-2026.pdf.

[7]«Violencia contra la mujer: intentos de feminicidio aumentaron en 23% a nivel nacional en lo que va del 2025», RPP, noviembre de 2025, con datos del MIMP, https://rpp.pe/peru/actualidad/violencia-contra-la-mujer-intentos-de-feminicidio-aumentaron-en-23-a-nivel-nacional-en-lo-que-va-del-2025-noticia-1665095.

[8]INEI, nota de prensa «INEI: Perú registró 154 casos de feminicidio en el 2024», 18 de noviembre de 2025, https://www.gob.pe/en/institucion/inei/noticias/1291805-inei-peru-registro-154-casos-de-feminicidio-en-el-2024.

[9]Ministerio Público, datos difundidos por Agencia Andina el 8 de marzo de 2026, cit.

[10]Ley 31715, cit.

protección y sin ese mapa, como las de Conchucos, Chinchihuasi y Mazocruz[11]. Con datos del SIDPOL de 2022, el Ministerio del Interior informó al Congreso que solo el 6,8 % de las 231 553 denuncias atendidas en comisarías tenía una medida de protección registrada en el mismo año[12].

2.5. Desaparición y feminicidio

La Policía Nacional del Perú emitió 7 097 notas de alerta por mujeres desaparecidas en 2024, cerca de 37 % más que en 2023[13], y en el primer semestre de 2025 registró 6 177 denuncias por desaparición de mujeres de todas las edades[14]. Hasta setiembre de 2024, 18 víctimas de feminicidio habían sido reportadas previamente como desaparecidas[15].

2.6. Cuatro cifras para un mismo fenómeno

Para 2024, el MIMP informó 162 feminicidios[16], el INEI 154[17], el Ministerio Público 118[18] y la Defensoría del Pueblo 170[19]. Las diferencias responden a metodologías distintas, pues el Ministerio Público solo cuenta los casos calificados y formalizados, Warmi Ñan registra casos con características de feminicidio y el INEI contrasta registros en el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad[20]. El resultado es que ninguna entidad responde por una meta común.

[11] Contraloría General de la República, Informes de Visita de Control 004-2024-OCI/0341-SVC (Comisaría PNP Conchucos, Áncash, 26 de febrero de 2024), 4087-2024-CG/GRHV-SVC (Comisaría PNP Chinchihuasi, Huancavelica, 4 de marzo de 2024) y 4666-2024-CG/GRPU-SVC (Comisaría PNP Mazocruz, Puno, 14 de marzo de 2024), reseñados en vLex Perú.

[12] Ministerio del Interior, exposición «Seguimiento a la implementación de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030», presentada ante una comisión especial del Congreso de la República del periodo 2021-2026, con datos del SIDPOL de 2022, https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CEM-proteccion-infancia-emergencia-/files/exposiciones/7_mininter_-_seguimiento_a_la_implemen._polit._nac._desarrollo_e_inclusión_social_al_2030.pdf.

[13] «Más de la mitad de las personas desaparecidas son mujeres», *La República*, 9 de marzo de 2025, que cita el reporte «¿Qué pasó con ellas?» de la Defensoría del Pueblo, https://larepublica.pe/sociedad/2025/03/09/mas-de-la-mitad-de-las-personas-desaparecidas-son-mujeres-desaparecidas-hnews-644301.

[14] «La historia de la bebe retenida por su niñera y la oscura cifra que hay detrás de las desapariciones en el Perú», *El Comercio*, 2025, que cita el reporte de la Defensoría del Pueblo correspondiente a junio de 2025, https://elcomercio.pe/lima/sucesos/el-caso-de-la-desaparicion-de-una-nina-en-ventanilla-y-la-oscura-cifra-que-hay-detras-de-las-desapariciones-en-el-peru-noticia/.

[15] «Defensoría: alertas de mujeres desaparecidas y feminicidios registraron un incremento», Agencia Andina, 1 de noviembre de 2024, https://andina.pe/agencia/noticia-defensoria-alertas-mujeres-desaparecidas-y-feminicidios-registraron-un-incremento-1006159.aspx.

[16] «Doce feminicidios se han registrado en lo que va del 2025», América Noticias, 30 de enero de 2025, con datos del MIMP, https://www.americatv.com.pe/noticias/amp/actualidad/doce-feminicidios-se-han-registrado-lo-que-2025-n502067. La misma cifra de 162 casos para 2024, atribuida a reportes oficiales del MIMP, aparece en Infobae, 9 de setiembre de 2025.

[17] INEI, nota de prensa del 18 de noviembre de 2025, cit.

[18] Ministerio Público, Oficina de Observatorio de Criminalidad, *Feminicidio en el Perú, enero 2024 – octubre 2025*, noviembre de 2025, fecha de corte 31 de octubre de 2025, https://portal.mpfn.gob.pe/pedmp/storage/observatorio/2025/04/pdf/2025-04-011.pdf.

[19] «Defensoría del Pueblo: Perú reportó 170 feminicidios en el año 2024», Agencia Andina, 29 de enero de 2025, https://andina.pe/agencia/noticia-defensoria-del-pueblo-peru-reporto-170-feminicidios-el-ano-2024-1016792.aspx.

[20] Ministerio Público, OFOBCRI, boletín de noviembre de 2025, cit.

2.7. Demora en la persecución

A marzo de 2026, 186 muertes de mujeres seguían en investigación preliminar como presunto feminicidio[21], y en setiembre de 2026 más de treinta requisitoriados por feminicidio continuaban prófugos[22]. La sanción penal llega tarde para las víctimas, lo que refuerza la necesidad de actuar antes del crimen.

III. Objetivos generales y específicos [Art. 106, b) del Reglamento]

Objetivo general. Reducir los feminicidios y las tentativas de feminicidio contra mujeres que han tenido contacto previo con el sistema de protección.

Objetivos específicos.

(i) Establecer un régimen diferenciado para los casos de alto riesgo, con seguimiento policial verificable y revisión periódica de los casos a cargo de la comisaría.

(ii) Articular la calificación del alto riesgo con el proceso penal, de modo que la fiscalía evalúe a tiempo las medidas de coerción procesal, también en los casos de flagrancia, sin confundir las medidas de protección con la persecución del delito.

(iii) Vincular la búsqueda de mujeres desaparecidas con los registros de violencia y asegurar la interoperabilidad de los sistemas existentes.

(iv) Asegurar la atención inmediata de las hijas, los hijos y las personas dependientes de la víctima, y su acceso a la asistencia económica existente.

(v) Encargar al Observatorio Nacional la revisión de los hechos con características de feminicidio, para identificar y corregir fallas institucionales.

(vi) Establecer una cifra oficial única de hechos con características de feminicidio y de tentativa de feminicidio y un reporte trimestral de cumplimiento de las obligaciones de protección.

IV. Fundamentación de la iniciativa [Art. 106, b) del Reglamento]

4.1. Idoneidad de la vía legislativa

La vía legislativa es necesaria por dos razones. Las obligaciones de plazo, registro e información que la proposición impone alcanzan a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Poder Judicial, entidades con autonomía constitucional o pertenecientes a distintos sectores, lo que excede lo que puede ordenar un decreto supremo. La exclusión de la equivalencia de términos de la Ley 32535 en el ámbito de la proposición, además, solo puede establecerse mediante una norma de igual rango.

La proposición resuelve el problema público descrito en el apartado I porque actúa sobre el momento en que el riesgo ya es conocido por el Estado. Establece quién debe hacer qué, en qué plazo y con qué registro después de la denuncia, conecta la protección con la persecución penal sin confundirlas, conecta los registros existentes, atiende a las hijas

[21] Ministerio Público, datos difundidos por Agencia Andina el 8 de marzo de 2026, cit.

[22] «Feminicidios en Perú: 67 víctimas en seis meses y casos que siguen sin justicia por fugas, demoras y decisiones judiciales pendientes», Infobae, 14 de setiembre de 2026, https://www.infobae.com/peru/2026/09/14/feminicidios-en-peru-67-victimas-en-seis-meses-y-casos-que-siguen-sin-justicia-por-fugas-demoras-y-decisiones-judiciales-pendientes/.

e hijos de la víctima y establece un procedimiento para corregir las fallas que cada feminicidio revele.

4.2. Fundamento constitucional

La Constitución reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física (numeral 1 del artículo 2) y la garantía de que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física (literal h del numeral 24 del artículo 2). El artículo 44 impone al Estado, como deberes primordiales, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

Cuando una mujer denuncia a su agresor, el Estado adquiere un conocimiento específico de la amenaza. A partir de ese momento el deber general de protección se convierte en una obligación concreta respecto de una persona determinada, y la proposición organiza el cumplimiento de esa obligación.

4.3. Fundamento convencional

El Perú ratificó la Convención de Belém do Pará el 4 de junio de 1996[23]. Su artículo 7 obliga al Estado a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (literal b), a adoptar medidas jurídicas que conminen al agresor a abstenerse de poner en peligro la vida de la mujer (literal d) y a establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección (literal f). El literal h de su artículo 8 exige recopilar estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de esta violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México que el deber de prevención se intensifica cuando el Estado conoce un riesgo real e inmediato para una mujer determinada y tiene posibilidades razonables de evitarlo, y aplicó estándares de violencia de género al Perú en los casos Espinoza Gonzáles y Azul Rojas Marín[24]. El Comité CEDAW, en su Recomendación General 35, puso énfasis en la protección eficaz de las mujeres y en la evaluación de riesgos[25]. En sus observaciones finales de 2022 sobre el Perú recomendó mejorar los mecanismos de vigilancia del cumplimiento de las leyes y de los servicios de apoyo, recomendación que seleccionó para seguimiento, y adoptar un registro de casos desagregado[26].

---

[23]Elsa Calvo Daza, artículo publicado en *THĒMIS-Revista de Derecho* (PUCP) sobre el sistema especial de protección de la Ley 30364, que consigna la ratificación de la Convención por el Perú el 4 de junio de 1996, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/33552/28803?inline=1.

[24]Corte IDH, Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402.

[25]Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

[26]Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú*, CEDAW/C/PER/CO/9, 1 de marzo de 2022, párrafos 23, 24 y 57, https://digitallibrary.un.org/record/3966682/files/CEDAW_C_PER_CO_9-ES.pdf.

4.4. El lenguaje de la ley y el enfoque de género

La Ley 32535, publicada el 24 de diciembre de 2025, derogó la Ley 28983, sustituyó el enfoque de género por un «enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres», dispuso que hasta la aprobación de nuevas normas toda mención al enfoque de género se entienda referida a ese nuevo enfoque y ordenó al MIMP sustituir la Política Nacional de Igualdad de Género[27].

La Ley 32535 no modificó el texto de la Ley 30364, que conserva el enfoque de género en su artículo 3 y define en su artículo 5 la violencia contra las mujeres como la que se ejerce contra ellas por su condición de tales[28]. Esa misma fórmula sostiene el delito de feminicidio del artículo 108-B del Código Penal. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como la conducta «basada en su género» (artículo 1), y el Comité CEDAW denomina a este fenómeno violencia por razón de género contra la mujer[29].

Los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, los derechos se interpretan de conformidad con ellos y el Estado no puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado[30]. Una lectura de la Ley 30364 que reemplace el enfoque de género por una noción de igualdad de oportunidades, sin referencia a las relaciones desiguales de poder ni a los estereotipos que causan esta violencia, vaciaría el contenido convencional de la protección y sería **incompatible con la Convención de Belém do Pará y, por tanto, inconstitucional**. El párrafo 3.3 cierra esa lectura en el ámbito de la presente ley, pues dispone que el enfoque de género conserva el contenido del artículo 3 de la Ley 30364 y que no le son aplicables las equivalencias de términos establecidas en otras normas. Como norma posterior y especial, prevalece sobre la equivalencia de la Ley 32535 en todo lo que la proposición regula.

El nombre de la categoría tiene efectos prácticos, porque determina qué buscan quienes valoran el riesgo. Los motivos que el Ministerio Público registra en los feminicidios, como los celos (34 %) o la negativa de la mujer a volver con el agresor o a continuar la relación (16,6 %)[31], son expresiones de control y de posesión que una ficha de riesgo solo detecta si se aplica con enfoque de género. Por eso la proposición nombra el enfoque en su finalidad, lo define en el párrafo 3.2 y exige que cada revisión identifique los estereotipos que influyeron en la respuesta institucional.

La exigencia de comunicarse con la víctima y notificarle las medidas de protección en su lengua materna, prevista en el párrafo 7.4, desarrolla el enfoque de interculturalidad de la

[27] Ley 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, *El Peruano*, 24 de diciembre de 2025, publicada por el Congreso de la República ante la falta de promulgación del Poder Ejecutivo; véanse su artículo 5, literal c), y sus disposiciones complementarias finales segunda, tercera y quinta, y su única disposición complementaria derogatoria, https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2471571-3. LP Derecho, nota sobre la Ley 32535, cit.

[28] Ley 30364, *El Peruano*, 23 de noviembre de 2015, artículos 2 (principios rectores), 3 (enfoques) y 5 (definición de violencia contra las mujeres), https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-paraprevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1.

[29] CEDAW/C/GC/35, cit.

[30] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), que reconoce rango constitucional a los tratados de derechos humanos; Constitución Política del Perú, artículo 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

[31] Ministerio Público, datos difundidos por Agencia Andina el 8 de marzo de 2026, cit.

Ley 30364 y el derecho de toda persona a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, reconocido en el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución. La redacción emplea términos genéricos inclusivos, como persona denunciada, personal policial o persona que ejerce la jefatura de la comisaría, conforme al deber de usar lenguaje inclusivo en los documentos estatales que recoge el literal c) del artículo 5 de la Ley 32535[32], y conserva el término víctima, que es el de la Ley 30364.

4.5. Calificación del alto riesgo y seguimiento reforzado

Los artículos 6 y 7 parten de instrumentos que ya existen. La ficha de valoración de riesgo está prevista en el artículo 28 de la Ley 30364 y el registro del servicio policial en su artículo 23-A. La proposición añade lo que falta, que es una regla para identificar los casos de mayor letalidad, plazos de verificación presencial de la víctima y de sus hijas e hijos, un responsable policial con nombre, la actualización periódica del riesgo y una revisión quincenal de los casos a cargo de la jefatura de la comisaría.

La negativa de la víctima a recibir visitas no suspende las demás acciones policiales, porque el deber de protección es del Estado. La proposición no crea instrumentos de protección paralelos a la resolución judicial ni instancias de coordinación nuevas. Concentra la responsabilidad en la Policía Nacional del Perú, que ejecuta las medidas de protección conforme al artículo 23-A de la Ley 30364, y en la fiscalía. La experiencia comparada respalda la valoración policial del riesgo y su reevaluación periódica, que España articula desde julio de 2007 en el Sistema VioGén[33].

4.6. Separación entre el proceso de protección y el proceso penal

La proposición distingue dos procesos de naturaleza distinta. Las medidas de protección de la Ley 30364 no son sancionatorias. Las dicta el juzgado de familia para mitigar el riesgo de que la violencia se repita o aumente y para dar a la víctima un entorno de protección, de modo que la declaración y los informes sobre los hechos se valoran con un enfoque de riesgo y no con los estándares del derecho penal[34]. En esa etapa no se determina la responsabilidad de la persona denunciada. El Tribunal Constitucional ha señalado que su trámite es independiente del trámite de la denuncia[35]. La calificación jurídica de los hechos corresponde al Ministerio Público, que la formula al formalizar la investigación y en la acusación, y solo el juez penal la establece en la sentencia.

Por esa razón, el párrafo 6.1 describe los supuestos de alto riesgo por los hechos denunciados y no por su calificación penal, y el párrafo 6.5 precisa que calificar un caso como de alto riesgo es una valoración con enfoque de riesgo que no supone calificar

[32] Ley 32535, cit.

[33] Ministerio del Interior de España, «Interior diseña un nuevo modelo de respuesta policial a la violencia de género», 15 de enero de 2025, que indica que el Sistema VioGén funciona desde julio de 2007 e integra el sistema de seguimiento telemático COMETA, https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2025/150125-marlaska-redondo-sistema-viogen-2.aspx.

[34] «¿Cómo dictar una medida de protección idónea? (Ley 30364)», LP Derecho, que caracteriza las medidas de protección como resoluciones del proceso especial de tutela que priorizan el riesgo de la víctima, la urgencia y la necesidad de la medida, y no la responsabilidad penal de la persona denunciada, https://lpderecho.pe/dictar-medida-proteccion-idonea-ley-30364/.

[35] Tribunal Constitucional, sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 01394-2019-PA/TC, fundamento 7, https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01394-2019-AA%20Interlocutoria.pdf.

penalmente los hechos ni juzgar la responsabilidad de la persona denunciada. Con el mismo criterio, el Mecanismo de Revisión y la cifra oficial se refieren a hechos con características de feminicidio o de tentativa de feminicidio, y la cifra tiene una finalidad solo estadística.

Ninguna de las medidas de protección del artículo 22 de la Ley 30364 tiene naturaleza de pena ni puede interpretarse como pena alternativa. La vigilancia electrónica personal, en cambio, es una institución del proceso penal. El Decreto Legislativo 1322 la regula como alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como pena aplicable por conversión y en el otorgamiento de beneficios penitenciarios[36], y su imposición corresponde al juez penal. No es, por tanto, una medida tuitiva de protección. El párrafo 8.5 precisa que las medidas de protección no tienen naturaleza sancionatoria y el párrafo 8.6 declara que la vigilancia electrónica personal no es una medida de protección. La proposición no traslada al proceso de protección esa medida ni las demás medidas de coerción procesal. El artículo 8 conecta ambos procesos, pues obliga a la fiscalía a evaluar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de un caso de alto riesgo, la necesidad de requerir medidas de coerción y a dejar constancia motivada de su decisión, y ordena que reciba cada actualización de la ficha de valoración de riesgo.

La flagrancia es el supuesto en que el proceso penal puede actuar con mayor rapidez. El Decreto Supremo 026-2025-JUS aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva[37], que atienden también delitos de violencia contra la mujer y que en 2025 registraron 33 392 casos, de los cuales resolvieron 31 043[38]. El párrafo 8.4 dispone que, en los casos de alto riesgo con detención en flagrancia, la fiscalía solicite al requerir el proceso inmediato las medidas de coerción, las restricciones y las medidas de protección para agraviados que regula el Código Procesal Penal en sus artículos 247 a 252[39], incluida la vigilancia electrónica personal cuando proceda. Esas medidas las decide el juez penal y no reemplazan las medidas de protección del juzgado de familia.

La regla respeta la autonomía del Ministerio Público reconocida en el artículo 158 de la Constitución, porque fija un deber de evaluar y motivar y no el sentido de la decisión. La medida, si se requiere, la decide el juez penal con las garantías del Código Procesal Penal y con pleno respeto de la presunción de inocencia.

---

[36] Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, *El Peruano*, 6 de enero de 2017, artículo 1, https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/D.L.-1322-que-regula-la-vigilancia-electr%C3%B3nica-personal.pdf.

[37] Decreto Supremo 026-2025-JUS, que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva, *El Peruano*, edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025, https://lpderecho.pe/protocolo-de-actuacion-interinstitucional-unidades-de-flagrancia-delictiva-decreto-supremo-026-2025-jus/.

[38] *El Peruano*, «Poder Judicial avanza con 40 unidades de flagrancia», 10 de setiembre de 2026, https://elperuano.pe/noticia/304409-poder-judicial-avanza-con-40-unidades-de-flagrancia; *El Peruano*, «Consejo de Justicia en Flagrancia aprueba ampliar unidades modelo en 9 regiones», que informa que las unidades atienden 105 tipos de delitos, entre ellos la violencia contra la mujer, https://elperuano.pe/noticia/288546-consejo-de-justicia-en-flagrancia-aprueba-ampliar-unidades-modelo-en-9-regiones-sigue-el-avance.

[39] Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Libro Segundo, Sección II, Título V, artículos 247 a 252, que regulan las medidas de protección aplicables a testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores, entre ellas la protección policial, el cambio de residencia y la ocultación del paradero; véase «Artículo 248.- Medidas de protección», LP Derecho, https://lpderecho.pe/articulo-248-del-codigo-procesal-penal-medidas-de-proteccion/.

4.7. Desaparición de mujeres con antecedentes de violencia

Los artículos 9 y 10 obligan a cruzar, al recibir una denuncia por desaparición, el historial de violencia de la mujer, y ordenan la interoperabilidad de cuatro sistemas que ya existen. La medida no crea registros nuevos y permite que una desaparición con antecedentes active de inmediato la búsqueda prioritaria y la comunicación a la fiscalía y al juzgado.

4.8. Atención a las víctimas indirectas

El Decreto de Urgencia 005-2020 estableció una asistencia económica de S/ 600 bimestrales para las niñas, niños y adolescentes que perdieron a su madre por un feminicidio y para las personas con discapacidad que dependían de la víctima[40], y hoy la reciben 1 294 personas[41]. Su otorgamiento depende de que se presente una solicitud[42], de modo que el acceso queda librado a que la persona que asume el cuidado conozca el beneficio y sepa tramitarlo en el momento más difícil para la familia.

El artículo 11 cierra esa brecha sin modificar los requisitos ni el monto de la asistencia. Ordena comunicar el hecho al Programa Warmi Ñan en veinticuatro horas y obliga al Programa a buscar a la familia, informarle y acompañarla en la solicitud. El informe de cada revisión verifica además si las hijas e hijos recibieron esa atención, porque la respuesta del Estado ante un feminicidio también comprende los daños que deja.

4.9. Mecanismo de Revisión de Feminicidios

El Capítulo IV toma como referencia las revisiones de homicidios por violencia doméstica de Inglaterra y Gales, obligatorias desde el 13 de abril de 2011 en virtud de la sección 9 de la Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004[43]. Su rasgo principal es que no buscan culpables, y por eso obtienen de las instituciones una información que un procedimiento disciplinario no obtendría.

El diseño respeta la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (numeral 2 del artículo 139 de la Constitución) y la autonomía del Ministerio Público (artículo 158), porque la revisión no evalúa el fondo de las decisiones judiciales ni interfiere en las investigaciones. La conducción corresponde al Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que la Ley 30364 encarga de monitorear y sistematizar información y de hacer seguimiento a las políticas públicas en la materia[44], de modo que la revisión se suma a funciones que ya existen y no crea

[40]Decreto de Urgencia 005-2020, publicado el 8 de enero de 2020, y Resolución Ministerial 019-2020-MIMP, que fijó la asistencia en S/ 600 bimestrales; véase Congreso de la República, «Aprueban informe de Decreto de Urgencia 005-2020 a favor de deudos de víctimas de feminicidio», 14 de febrero de 2020, https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/du-005-2020-a-favor-de-deudos-de-victimas-de-feminicidio/.

[41]MIMP, Boletín Nacional 2026, cit.

[42]Andina, «MIMP: hijas e hijos de víctimas de feminicidio podrán solicitar S/ 600», 22 de abril de 2020, que informa que la asistencia se entrega previa solicitud y dentro de los 45 días hábiles de recibida, https://andina.pe/ingles/noticia-mimp-hijas-e-hijos-victimas-feminicidio-podran-solicitar-s-600-794096.aspx.

[43]Reino Unido, Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004, sección 9, y Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004 (Commencement No. 14) Order 2011, que dispuso su entrada en vigor el 13 de abril de 2011, https://www.legislation.gov.uk/uksi/2011/1008.

[44]Ley 30364, *El Peruano*, 23 de noviembre de 2015, artículo 43, que regula el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y le asigna el monitoreo, la recolección, la producción y la sistematización de datos e información, así como el seguimiento de las políticas públicas en la materia,

órganos ni instancias que dilaten la respuesta. La obligación de responder cada recomendación en sesenta días hábiles y la publicación de las respuestas generan rendición de cuentas.

4.10. Cifra oficial única y reporte trimestral de cumplimiento

El Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad, presidido por el INEI, calcula desde 2018 la cifra oficial de feminicidios mediante una contrastación caso por caso, y el propio Ministerio Público recomendó incorporar formalmente al MIMP y a la Defensoría del Pueblo, porque ambas entidades también reportan muertes de mujeres[45]. El artículo 17 convierte esa práctica en obligación legal trimestral, incorpora al MIMP e invita a la Defensoría del Pueblo con respeto de su autonomía.

El artículo 18 obliga a publicar en datos abiertos los indicadores de cumplimiento de los plazos de protección. Da cumplimiento al literal h del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará y a la recomendación del Comité CEDAW sobre vigilancia del cumplimiento de las leyes, y permite al Congreso ejercer control político con información verificable.

4.11. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La proposición se vincula con la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional, erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana; con la Undécima, promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; con la Decimosexta, fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud; y con la Vigésima Octava, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

La Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada por Decreto Supremo 008-2019-MIMP, fijó como objetivo prioritario 1 reducir la violencia hacia las mujeres. La Ley 32535 ordenó sustituirla por una Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres[46]. La proposición se alinea con aquel objetivo, que ninguna política posterior puede abandonar sin infringir las obligaciones de la Convención de Belém do Pará.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas [Arts. 106, c y 107, c) del Reglamento]

La Ley 30364 fue modificada, en lo que interesa a esta proposición, por el Decreto Legislativo 1386 en 2018, que estableció plazos según el nivel de riesgo, y por la Ley 31715 en 2023, que fijó el plazo de 24 horas para dictar medidas de protección y precisó las obligaciones policiales de ejecución[47]. En 2025, las Leyes 32298 y 32351 introdujeron

https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-paraprevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1.

[45]Ministerio Público, OFOBCRI, boletín de noviembre de 2025, cit.

[46]Ley 32535, cit.

[47]Decreto Legislativo 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30364, *El Peruano*, 2018, https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/. Ley 31715, cit.

modificaciones puntuales sobre intérpretes de lengua de señas y medios de comunicación[48].

En el periodo parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley 10037/2024-CR, que propone fortalecer el Sistema Nacional Especializado de Justicia y complementa la presente iniciativa; no se ubicó información pública sobre su dictamen[49].

En el mismo periodo, la Comisión de Mujer y Familia dictaminó los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, que proponían extender la asistencia económica del Decreto de Urgencia 005-2020 a las víctimas de tentativa de feminicidio que quedaron con incapacidad física permanente[50]. El artículo 11 de la presente proposición no amplía esa asistencia y se limita a asegurar el acceso de quienes ya tienen derecho a ella.

En la revisión de fuentes públicas realizada al 24 de noviembre de 2026 no se identificaron proposiciones del periodo parlamentario 2026-2031 con el mismo objeto.

La Ley 32535, de diciembre de 2025, derogó la Ley 28983 y estableció una equivalencia de términos para las menciones al enfoque de género, frente a la cual el párrafo 3.3 de la presente proposición preserva el contenido de ese enfoque en su ámbito de aplicación[51].

El artículo 17 recoge una recomendación formulada por la Oficina de Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público[52]. El Capítulo IV se inspira en las revisiones de homicidios por violencia doméstica del Reino Unido[53] y los artículos 6 y 7 consideran la experiencia del Sistema VioGén de España[54]. Las cifras provienen del INEI, del MIMP, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría General de la República, según se indica en cada nota.

VI. Sectores comprendidos [Art. 106, d) del Reglamento]

La proposición comprende al sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, al sector Interior y a la Policía Nacional del Perú, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Instituto Nacional de Estadística e Informática y a los gobiernos locales a través del servicio de serenazgo. La Defensoría del Pueblo participa conforme a sus atribuciones. Corresponde a los tres niveles de gobierno, nacional, regional y local, la aplicación de la ley en el ámbito de sus competencias.

---

[48] Ley 32298, *El Peruano*, 11 de abril de 2025, que incorporó un párrafo al literal a) del artículo 10 de la Ley 30364, https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2389754-3. Ley 32351, Ley que modifica el artículo 46 de la Ley 30364 sobre las obligaciones de los medios de comunicación, https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2403115-1.

[49] Proyecto de Ley 10037/2024-CR, Ley que fortalece el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, que propone modificar los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 1368, https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/PL-10037-2024-CR_LPDerecho.pdf.

[50] Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, Dictamen 23 recaído en los Proyectos de Ley 5463/2022-CR y 5621/2022-CR, que propone modificar el Decreto de Urgencia 005-2020 para extender la asistencia económica a las víctimas de tentativa de feminicidio que quedaron con incapacidad física permanente, https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2023/Mujer/files/cmf]_dictamen_n°_23_pl5463-5621[r][r][r][r][r][r][r][r][r][r]_limachi[r][r][r][r].pdf.

[51] Ley 32535, cit.

[52] Ministerio Público, OFOBCRI, boletín de noviembre de 2025, cit.

[53] Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004, sección 9, cit.

[54] Ministerio del Interior de España, nota del 15 de enero de 2025, cit.

Lista de beneficiarios [Art. 107, b) del Reglamento]

Beneficiarios directos. Las mujeres cuyos casos se califiquen como de alto riesgo. El universo de referencia lo dan los 169 536 casos atendidos por los Centros Emergencia Mujer en 2025 y las 270 tentativas de feminicidio registradas ese año[55]; el número de casos con riesgo severo no se publica y será medido por el reporte trimestral del artículo 18. Son también beneficiarias directas las mujeres desaparecidas que registran antecedentes de violencia.

Beneficiarios indirectos. Las hijas e hijos de las mujeres protegidas, cuya magnitud de riesgo se aprecia en las 1 294 personas que reciben la asistencia económica del Decreto de Urgencia 005-2020 por la muerte de su madre o cuidadora[56], y que tras un hecho con características de feminicidio recibirán la atención inmediata prevista en el artículo 11; las familias de las víctimas; el personal de las entidades del sistema, que contará con obligaciones y plazos precisos; y la ciudadanía, que accederá a información pública verificable.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

La proposición no modifica ni deroga normas con rango de ley, por lo que no corresponde presentar un cuadro comparativo. Su párrafo 3.3 rige en el ámbito de la presente ley y no altera el texto de la Ley 32535. Las medidas de coerción procesal a que se refiere el artículo 8 se rigen por el Código Procesal Penal y por el Decreto Legislativo 1322, y la asistencia económica a que se refiere el artículo 11 se rige por el Decreto de Urgencia 005-2020, normas que la proposición no modifica.

VIII. Análisis costo-beneficio [Art. 106, f) del Reglamento]

8.1. Declaración sobre gasto público

La proposición no crea ni aumenta gasto público y, por ello, no contraviene la prohibición establecida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados ni el artículo 79 de la Constitución. No crea entidades, órganos, cargos ni partidas presupuestales. Asigna obligaciones de procedimiento, plazo, registro e información a entidades que ya tienen esas competencias y encarga la revisión de los casos a un observatorio que ya existe. La primera disposición complementaria final ordena que su implementación se financie con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

[55] MIMP, Boletín Nacional 2026, cit.

[56] MIMP, Boletín Nacional 2026, cit. Decreto de Urgencia 005-2020, cit.

8.2. Actores y grupos de interés

El cuadro identifica a los actores comprendidos y los efectos que la proposición produce sobre cada uno.

Actor	Costos	Beneficios
Mujeres en casos de alto riesgo	Ninguno.	Protección verificable, responsable policial identificado, revaluación del riesgo y evaluación oportuna de las medidas de coerción procesal.
Hijas e hijos	Ninguno.	Menor riesgo de orfandad y de violencia vicaria y, tras un feminicidio, acceso oportuno a la asistencia económica y a los servicios de atención.
Policía Nacional del Perú	Tiempo de personal para visitas, contactos, registro y revisión quincenal de los casos.	Priorización objetiva de casos y respaldo frente a imputaciones de omisión cuando cumple el procedimiento.
Poder Judicial y Ministerio Público	Adecuación de protocolos, remisión trimestral de información y, en la fiscalía, evaluación de las medidas de coerción en los casos de alto riesgo.	Información actualizada sobre el riesgo y sobre la ejecución de sus decisiones.
MIMP, Warmi Ñan y Observatorio	Metodología y conducción de las revisiones, contacto con las familias de las víctimas y publicación de reportes.	Datos para orientar el PPoR 1002 y evidencia sobre lo que funciona.
INEI	Publicación trimestral en el marco del CEIC.	Cifra oficial con mayor cobertura y legitimidad.
Gobiernos locales	Coordinación del serenazgo con el patrullaje integrado.	Articulación territorial de la protección.
Estado y sociedad	Costo de oportunidad del tiempo institucional.	Vidas preservadas, menor gasto posterior al feminicidio y cumplimiento de obligaciones internacionales.

8.3. Efectos monetarios y no monetarios

El efecto monetario más directo es el gasto público que se evita cuando se previene un feminicidio. El Decreto de Urgencia 005-2020 otorga S/ 600 bimestrales, equivalentes a S/ 3 600 al año, a cada hija, hijo o persona con discapacidad que dependía de la víctima[57]. Con las 1 294 personas que hoy reciben esa asistencia[58], el gasto anual se sitúa en un orden de magnitud cercano a S/ 4,7 millones, según cálculo propio que supone el pago durante todo el año. A ello se suman los costos de la persecución penal y de la ejecución de la pena, que no se cuantifican en esta proposición.

Los efectos no monetarios son los principales. Cada caso de alto riesgo que recibe seguimiento verificable reduce la probabilidad de una muerte o de una nueva agresión, protege a las hijas e hijos de la violencia y de la orfandad, y fortalece la confianza en la

[57] Decreto de Urgencia 005-2020, cit.

[58] MIMP, Boletín Nacional 2026, cit.

denuncia en un país donde el 43,6 % de las mujeres agredidas por su pareja no buscó ayuda porque consideró que no era necesario[59].

8.4. Impacto económico

La proposición no genera costos para los agentes privados ni modifica reglas de mercado. Su impacto económico positivo proviene de evitar la pérdida de vidas, de ingresos y de capacidad productiva asociada a la violencia feminicida y a la orfandad que deja, efecto que no se cuantifica porque no se ubicó una estimación oficial reciente para el Perú.

8.5. Impacto presupuestal

La proposición no requiere recursos adicionales. La comunicación prevista en el artículo 11 puede aumentar el número de solicitudes de asistencia económica, pero solo de personas que ya tienen derecho a ella conforme al Decreto de Urgencia 005-2020. Los costos de personal y de adecuación de sistemas se cubren con los presupuestos institucionales, entre ellos los del Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer, que en 2026 cuenta con S/ 542,6 millones[60].

IX. Impacto ambiental [Art. 106, f) del Reglamento]

No aplica. La materia de la proposición no genera impactos ambientales.

Lima, 25 de noviembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 09:48:50-0500

Jessica Roxana Guevara Ramírez
Diputada de la República

[59] INEI, nota de prensa del 24 de noviembre de 2025, cit.

[60] Congreso de la República, «Pleno aprueba dictamen de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026», nota de prensa, https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/pleno-aprueba-dictamen-de-ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-2026/. El programa fue aprobado por Resolución Suprema 024-2019-EF, según el portal de programas presupuestales del MINSA, https://www.minsa.gob.pe/presupuestales/.